

**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2
ALBACETE**

SENTENCIA: 10504/2018

**Recurso Apelación núm. 286 de 2017
Albacete**

S E N T E N C I A N º 504

**SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.**

Iltmos. Sres.:

Presidenta:

D.ª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Ricardo Estévez Goytre

D. Constantino Merino González

En Albacete, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **286/17** del recurso de Apelación tramitado por el Procedimiento Especial de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona seguido a instancia de la entidad mercantil **PSA FINANCIAL SERVICES ESPAIN EFC, S.A.**, representada por la Procuradora Sra. Alfaro Ponce y dirigida por el Letrado D. Javier Gaspar Puig, contra el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBACETE**, que ha estado representado y dirigido por el Sr. Letrado Municipal, y con la

intervención del **MINISTERIO FISCAL**, sobre **SANCIÓN DE TRÁFICO**; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Estévez Goytre.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se apela la sentencia nº 176/2017, de 19 de julio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de los de Albacete, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo DF 22/2017. Dicha sentencia contiene el siguiente fallo:

“1) Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. Javier Gaspar Puig, en defensa y representación de la mercantil PSA FINANCIAL SERVICES ESPAIN EFC, S.A. Por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales contra el Ayuntamiento de Albacete.

2) Declarar ajustada a derecho la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento de Albacete objeto de impugnación en el presente litigio.

3) Hacer la expresa imposición de las costas causadas en esta instancia a la mercantil recurrente, aunque limitadas en la cantidad máxima total de 400 €”.

SEGUNDO.- El recurrente interpuso recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo.

TERCERO.- El apelado se opuso señalando el acierto y corrección de la sentencia apelada.

CUARTO.- Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación, y no habiéndose opuesto la inadmisibilidad del recurso ni solicitado prueba, se señaló votación y fallo para el día 30 de noviembre de 2017 a las 12 horas; llevada a cabo la misma, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada desestima el recurso contencioso-administrativo.

Tras exponer la doctrina acerca del carácter excepcional del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, dice (FD Segundo) que

“De acuerdo con lo expuesto, y por toda la secuencia de hechos y pretensiones articuladas, tanto en vía administrativa como en fase judicial, nos deben llevar a la desestimación de la demanda presentada por la posible vulneración de derechos fundamentales invocados por la mercantil recurrente, pues se hace especialmente complicado hacer residenciar un conflicto que resulta del requerimiento de subsanación por el Ayuntamiento de Albacete, y relativo a la presentación de documentación, que no deja de ser un acto de trámite, con la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados con su escrito, ya fuese de legalidad (art. 25.1 CE) como de defensa (art. 24.2 CE), especialmente cuando la mercantil no llega a determinar la imposibilidad de presentación de la documentación que se le requería en la forma y manera que le indicaba el Ayuntamiento de Albacete en su comunicación, donde se le hacía indicación expresa de los pasos a seguir para comunicarse a través de la Sede Electrónica municipal.

De hecho, la invocación que se hace al principio de legalidad en la demanda pone de manifiesto que cualquier posible conflicto es de legalidad ordinaria y no de defensa de derechos fundamentales, especialmente cuando el derecho de defensa tiende a garantizar la posibilidades de alegación y defensa en un procedimiento administrativo, pero no situaciones de indefensión creadas por los propios interesados.”

A lo que añade (FD Tercero):

“En cualquier caso, y frente a las invocaciones que se efectúan en la demanda, debemos partir del presupuesto relativo a la nueva situación que se produjo a partir del pasado 2 de octubre de 2016, cuando tuvo lugar la vigencia de las leyes 39/2015, de 2 de octubre de Procedimiento Administrativo Común y 40/2015, de 2 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

Tales leyes suponen la incorporación de la administración electrónica, desde el nacimiento del expediente hasta su conclusión, esto es, desde el registro de solicitudes hasta su archivo, pasando por comunicaciones entre administraciones electrónicas, informes y

propuestas de igual cuño, y que venía justificada tras el éxito de la electrificación en las administraciones tributaria y de la seguridad social, en términos de celeridad y comunicación, y que hay que entender, como no puede ser de otra manera, que ya serían el sistema utilizado para sus comunicación con dichas administraciones por parte de la mercantil recurrente, y que ahora se implanta para todo procedimiento en toda administración.

No obstante, el legislador y ante la problemática que suponía para la ciudadanía, acaba imponiendo la obligación de comunicación electrónica en sus relaciones con las administraciones públicas a las personas jurídicas, así como a los profesionales que se relacionen con la administración, con una moratoria para las personas físicas.

De hecho, el art. 14.2 de la Ley 39/15 es claro al decir:

“En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas”.

Por otra parte, y ante el problema de que muchas administraciones no dispusiesen de recursos o capacidad para llevar a cabo la instauración del sistema de registro electrónico, se salvaba con la colaboración de la administración estatal, poniendo a disposición de entes locales plataformas y medios, o con la colaboración leal de las comunidades autónomas, de manera que se garantice la interoperabilidad de sistemas y medios tecnológicos, y que es el ámbito al que va dirigido el plazo transitorio de dos años adicionales concedido por la Disposición Final Séptima de la Ley 39/2015, para implantar el registro electrónico, el registro de empleados públicos habilitados, el punto de acceso general electrónico de la Administración y el archivo único electrónico. O sea, se obliga a comunicarse electrónicamente a las personas jurídicas con las administraciones cuando éstas ya dispongan de los dispositivos electrónicos para recibir, registrar e impulsar, como es en el caso que nos ocupa el Ayuntamiento de Albacete, tal y como se le hacía saber a la mercantil.

Y siguiendo un paso más, y ante la pretensión de la recurrente de limitar tal posible comunicación electrónica a través del Registro de la Administración Estatal, debemos acudir a la Disposición Adicional Segunda, pues es donde viene a establecer que “para cumplir con lo previsto en materia de registro electrónico de apoderamientos,

registro electrónico, archivo electrónico único, plataforma de intermediación de datos y punto de acceso general electrónico de la Administración, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales podrán adherirse voluntariamente y a través de medios electrónicos a las plataformas y registros establecidos al efecto por la Administración General del Estado. Su no adhesión, deberá justificarse en términos de eficiencia conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril (RCL 2012, 607) , de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

En el caso que una Comunidad Autónoma o una Entidad Local justifique ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que puede prestar el servicio de un modo más eficiente, de acuerdo con los criterios previstos en el párrafo anterior, y opte por mantener su propio registro o plataforma, las citadas Administraciones deberán garantizar que éste cumple con los requisitos del Esquema Nacional de Interoperabilidad, el Esquema Nacional de Seguridad, y sus normas técnicas de desarrollo, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de las solicitudes, escritos y comunicaciones que se realicen en sus correspondientes registros y plataformas”.

Y siendo por ello potestativo adherirse al sistema de registro y plataforma estatal, es donde tiene cabida el sistema elegido y utilizado por el Ayuntamiento de Albacete, a través del cual se requería a la mercantil su comunicación, según el informe remitido, a petición de la parte recurrente, y que debe ser reproducido cuando se dice:

“En contestación a su escrito de fecha 29 de mayo de 2017 y con Código Seguro de Verificación P4A37T-90.3KCUCA, desde el Servicio de Régimen Jurídico, Administración Electrónica y Dependencias Municipales, en concreto la Sección Técnica de Administración Electrónica y Procedimientos, se informa que actualmente el Ayuntamiento de Albacete está utilizando la plataforma de Administración electrónica SEDIPUALBA, puesta a disposición de la Diputación de Albacete y regulado según convenio de colaboración.

El uso de esta plataforma, implica que ciertos aspectos regulados en esta Ley 39/2015, no esté siendo utilizados los desarrollados por la Administración General del Estado ya que esta plataforma presta algunos de estos servicios de forma más eficiente y adecuado a las necesidades de este Ayuntamiento. Además, esta plataforma garantiza que cumple con el Esquema Nacional de Interoperabilidad y el Esquema Nacional de Seguridad

garantizando la compatibilidad informática y de conexión, así como la transmisión telemática de notificaciones electrónicas, escritos, y solicitudes realizadas a través de esta plataforma, justificando así lo redactado en la disposición adicional segunda de la ley 39/2015.

Sin embargo, la utilización de herramientas desarrolladas por la AGE están implantadas para otros servicios como es el intercambio de Información entre administraciones públicas o la publicación de notificaciones en el Punto General de Acceso proporcionando un doble canal de publicación de las notificaciones electrónicas dirigidas a interesados, tanto a través de la sede electrónica de este ayuntamiento como del Punto General de Acceso, garantizando de esta manera que cualquier interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con este Ayuntamiento o no estando obligado así lo haya indicado, pueda, contando con los medios adecuados, consultar y acceder a las notificaciones practicadas por este Ayuntamiento a través de la plataforma electrónica SEDIPUALBA”.

En conclusión, se debe desestimar el recurso contencioso administrativo en su integridad, así como cuantas pretensiones y alegaciones se esgrimen por la mercantil en su demanda, y declarar que no se ha producido la vulneración de ninguno de los derechos fundamentales invocados por la mercantil al llevar a cabo el Ayuntamiento de Albacete el requerimiento de presentación de documentación en la manera recogida en los escritos municipales”.

Como hechos relevantes para la resolución del presente recurso de apelación ha de señalarse que la demandante presentó, a través del Registro Electrónico Común (REC) la correspondiente identificación de conductor si bien dicha comunicación fue “rechazada” el mismo día de su presentación, el 2 de febrero de 2017, indicándose como motivo del mismo que el Ayuntamiento de Albacete no se ha adherido al convenio del SIR por lo que mi representado procedió a presentar la identificación de conductor a través de Oficina de Registro Administrativo tal y como prevé el aún vigente art. 38.4 de la ley 30/92 de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Posteriormente, se emitió por el Servicio Administrativo de la Policía Local del

Ayuntamiento de Albacete, oficio de remisión de Requerimiento presentación electrónica de documentación devolviendo a la recurrente el escrito presentado a fin de que en el plazo de 10 días se subsanase el requisito de la presentación telemática, indicándose que, si así no se hiciera, se nos tendrá por desistidos en nuestra petición.

La demandante volvió a intentar presentar telemáticamente a través del REC el escrito de identificación de conductor que en febrero vino “rechazado”, volviéndose a obtener el mismo motivo de rechazo ahora el 7 de marzo de 2017 (el Ayuntamiento de Albacete no se ha adherido al convenio SIR).

El recurso de apelación se fundamenta en la vulneración por la sentencia de instancia de los derechos fundamentales del recurrente a la prueba y a la presunción de inocencia reconocidos en el art. 24 de la Constitución, lo que supone la concurrencia de las causas de nulidad contempladas en el art. 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Antes de entrar a analizar los motivos de impugnación del recurso de apelación hemos de señalar que la cuestión de la posibilidad de impugnación de los actos de trámite en el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona ha de resolverse a la luz de la jurisprudencia, que ha venido entendiendo que la vulneración de los derechos fundamentales se puede dar no sólo a través de actos definitivos, sino también a través de actos de trámite, bastando para poder acudir a esta singular vía de impugnación que se trate de una actuación de la Administración sometida al Derecho Administrativo, por medio de la cual se infrinja un derecho fundamental constitucionalmente protegido. Esta es la doctrina contenida en las SSTS de 26-6-84, 23-7-84, 5-2-85, 9-12-85, 13-3-86, 24-4-86, 2-12-86, 24-9-87, 9-2-88, 9-5-88, 9-6-88, 28-6-88, 11-7-88, 4-5-89, 27-9-89, 25-9-90, 15-12-92, 26-2-96, 21-2-98, 20-9-2001, así como los Autos del mismo Tribunal de 2-12-85, 18-4 y 8-5-84, entre otras muchas. Más recientemente, la STS de 29 de marzo de 2006 (recurso de casación 7839/2002) ha declarado que *"ciertamente son impugnables jurisdiccionalmente los actos de trámite si son susceptibles de incidir negativamente en un derecho fundamental. Así lo ha declarado la jurisprudencia de esta Sala y también esa posibilidad resulta de lo que establece el inciso final del artículo 25.1 de la LJCA (cuando declara admisible el recurso para los actos de trámite si producen "perjuicio irreparable a*

derechos o intereses legítimos"). Pero debe matizarse que esa susceptibilidad será de apreciar cuando el acto de trámite sea capaz por sí solo de incidir en el derecho fundamental, y que el recurrente tiene la carga de justificar o explicar esa posible incidencia (artículo 115.2 de la LJCA)".

Desde otra perspectiva nos dice el Alto Tribunal, en sentencia de 23 de mayo de 2008, que *“Es doctrina consolidada de este Tribunal, de la que son exponente las SSTS de 11 de octubre de 2002 (casación 6190/98 y 20 de septiembre de 2004, (casación nº 5621/2001) que para la interposición de un recurso especial de protección de derechos fundamentales de la persona -limitado al enjuiciamiento desde la perspectiva de los derechos fundamentales- no es preceptivo agotar la vía administrativa, por lo que no concurre la causa de inadmisibilidad incorrectamente apreciada por la Sala de Instancia al amparo del art. 69.c) de la LJCA”, a lo que añade que “En efecto, la doctrina jurisprudencial de esta Sala reconoce que hay continuidad entre la disciplina del acceso a este proceso especial establecida en el derogado artículo 7.1 de la Ley 62/1978 y la contenida en el vigente artículo 115.1 de la Ley de la Jurisdicción. Por eso, fue errónea la inadmisión acordada en la instancia, que ha infringido el artículo 24.1 de la Constitución al impedir que se llegase a una resolución de fondo en virtud de una causa formal jurídicamente inexistente, pues reiteradamente hemos declarado que no hay razón para pensar que la Ley de la Jurisdicción ha modificado el régimen que en materia de acceso al proceso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales estableció la Ley 62/1978 en su artículo 7.1.”*

En ese mismo sentido se ha pronunciado también esta Sala en diversas ocasiones, como en la sentencia de 19 de abril de 2002, donde se recuerda que en materia de derechos fundamentales, a diferencia de los recursos ordinarios, el Tribunal Supremo ha considerado susceptible de recursos los actos de trámite, e incluso los que no agotaron la vía administrativa.

TERCERO.- Sobre el carácter excepcional del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, la Sala comparte el criterio que se recoge la sentencia apelada, donde se recuerda la doctrina constitucional sobre el carácter limitado del objeto de este recurso, pues no debe extenderse a otra cuestión que no sea la

comprobación de si una actuación sujeta a Derecho Administrativo del poder público afecta o no al ejercicio de los derechos fundamentales o libertades públicas de los arts. 14 a 29 de la Constitución.

Ahora bien, partiendo de dicho presupuesto, del hecho de que para la resolución del recurso haya de examinarse si la actuación del Ayuntamiento demandado fue conforme a Derecho no excluye que la vulneración de preceptos de legalidad ordinaria incidan también en los derechos fundamentales o libertades públicas. En ese sentido, el art. 121.2 de la Ley Jurisdiccional señala determina que *“La sentencia estimará el recurso cuando la disposición, la actuación o el acto incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, y como consecuencia de la misma vulneren un derecho de los susceptibles de amparo”*.

En el caso examinado, de entenderse que el Ayuntamiento de Albacete vulneró la legislación aplicable que regula la presentación de escritos, habrá de examinarse si vulneración incurre, además, en vulneración de los derechos fundamentales invocados por el apelante:

1.- El principio de legalidad en materia sancionadora del art. 25.1 CE, en la medida en que el recurrente ha sido sancionado exclusivamente por no haber presentado el escrito de identificación de conductor en la propia sede electrónica de dicho Ayuntamiento disponible en la web municipal www.albacete.es y haberlo hecho mediante presentación en una Oficina de Registro una vez intentado previamente su presentación electrónica a través del REC, ejerciendo el derecho a relacionarse con la Administración.

2.- El principio de defensa, art. 24 CE al producirse una clara y absoluta indefensión, pues el impedimento material para llevar a cabo la presentación electrónica del escrito de identificación no es reprochable a dicha parte sino a la actuación del propio Ayuntamiento de Albacete al no haber firmado el convenio SIR y, además, no admitir las formas de presentación de escritos recogidos en el, aún vigente, artículo art. 38.4 de la ley 30/92 de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Consecuentemente, la práctica seguida por el Ayuntamiento ha producido, según el apelante, una vulneración de las garantías del procedimiento administrativo sancionador situándonos en una posición de indefensión material al no poder

dar trámite al requisito de la presentación telemática por impedimento o motivos ajenos a esa parte.

CUARTO.- Centrado de ese modo el objeto que se somete a enjuiciamiento por esta Sala, se hace inevitable comenzar, pues, por el análisis de la legislación ordinaria de aplicación en materia de presentación de escritos dirigidos a la Administración pública por las personas jurídicas.

La cuestión que nos ocupa está regulada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La parte apelante reconoce que está sujeta a la obligación que se recoge en el art. 14.2 de dicha Ley, que establece que

“En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas.

(...)”

Ahora bien, partiendo de dicha premisa, se alega por la apelante que desde el primer momento presentó, con fecha 2 de febrero de 2017, escrito de identificación del conductor a través del Registro Electrónico Común (REC), el cual fue rechazado el mismo día de su presentación al no estar adherido el Ayuntamiento de Albacete al convenio SIR (documentos 3 y 4 de la demanda).

El día 6 de marzo de 2017, el interesado presentó nuevo escrito en el Registro Electrónico Común, que fue rechazado el día 7 por el mismo motivo que había sido rechazado el anteriormente presentado: el Ayuntamiento de Albacete no se ha adherido al Convenio del Sistema de Interconexión de Registros (SIR) -documento nº 6 de la demanda-.

El interesado presentó escrito de identificación en una oficina de Registro de la Comunidad de Madrid (sello parcialmente ilegible) el 8 de febrero de 2017 (documento nº 5 de la demanda), en el que se decía lo siguiente:

Que en fecha 19/01/2017 nos ha sido notificada una DENUNCIA A PERSONAS JURÍDICAS con expediente nº2017000593 , por la que se nos exige el pago de 200 euros, y se nos imputa una infracción por el hecho de "CARGA Y DESCARGA ESTACIONAR EN ZONA DE" al haber infringido el artículo R.G.C., y afecta al vehículo con matrícula 8839JSJ.

Que dicha infracción fue cometida el 03/01/2017 a las 8:25 horas, y por esas fechas el conductor del vehículo era ANTONIO LUIS CAZALILLA CANO, con PERMISO DE CONDUCIR nº 30514543, y con domicilio en la c/ ALFONSO XIII-22 , CP13600, ALCAZAR DE SAN JUNA , CIUDAD REAL.

Que, con esta identificación, conforme al artículo 11 del RDLEG 6/2015 de 30 de Octubre que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se considera cumplido el deber que se señala en dicho precepto, quedando pues liberada esta recurrente de toda responsabilidad.

Esta parte, quiere poner de manifiesto que, habiendo intentado y agotado las opciones de presentación telemática de este escrito a través del Registro Electrónico Común de la Administración General del Estado de acuerdo con Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administración Común de las Administraciones Públicas, con resultado "rechazado" por falta de firma de acuerdo entre Administraciones Públicas, se ve obligada a su presentación a través de una Oficina de Registro. Como prueba del intento de presentación telemática, aportamos como documento nº1, copia del acuse de presentación con el resultado indicado.....

El Ayuntamiento de Albacete devolvió el mencionado escrito al interesado mediante oficio de 14 de febrero de 2017, indicándole que, al estar incluido entre los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración, la documentación presentada podía ser subsanada según el art. 68 de la citada Ley, concediéndole un plazo de 10 días para realizar dicho trámite, con indicación de que, si no lo hiciera, se le tendría por desistido en su petición, continuando el procedimiento sancionador. En dicho oficio se facilitaba al interesado el acceso a la Sede Electrónica, indicándole los trámites a seguir (documento nº 6 de la demanda).

A la vista del mencionado oficio, el interesado puso de manifiesto, mediante escrito presentado en la Oficina de Correos el 7 de marzo de 2017, que ya había procedido a la identificación del conductor y que poco más se le podía exigir, y que se le estaba colocando en situación de indefensión, siendo la actuación del Ayuntamiento de Albacete contraria a los principios generales que rigen la actuación de las Administraciones Públicas (art. 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), y solicitaba a la Administración que le facilitase una solución amparada en la legislación vigente para la aceptación de los escritos remitidos (documento nº 9 de la demanda).

Ya hemos visto, pues así se transcribe en el FD Segundo de la sentencia apelada, que el Ayuntamiento de Albacete le contestó que estaba utilizando la plataforma de Administración electrónica SEDIPUALBA, puesta a disposición de la Diputación de Albacete y regulado según convenio de colaboración.

Pues bien, a la vista de los anteriores antecedentes, la parte apelante se queja de que en el párrafo primero de la Disposición adicional segunda de la Ley 39/2015 se regula la adhesión de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales a las plataformas y registros establecidos por la Administración del Estado, en los siguientes términos: *“Para cumplir con lo previsto en materia de registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, archivo electrónico único, plataforma de intermediación de datos y punto de acceso general electrónico de la Administración, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales podrán adherirse voluntariamente y a través de medios electrónicos a las plataformas y registros establecidos al efecto por la Administración General del Estado. Su no adhesión, deberá justificarse en términos de eficiencia conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera”*. Siendo así, según dicha parte, que no fue cumplido por el Ayuntamiento de Albacete ni ha justificado el motivo o las causas por las cuales no se ha llevado a cabo, exigiendo, además, cumplimentar la presentación telemática de escritos a través de su Sede Electrónica Municipal, sin dar opción al ciudadano de hacerlo desde el punto de acceso común/REC y, por tanto, sin respetar lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley 39/2015.

A lo anterior ha de añadirse que la parte apelante también alegó la plena vigencia del art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues en materia relativa al registro electrónico, y pese a que la Ley 39/2015 entró en vigor el 2 de octubre de 2016, las previsiones sobre este punto no producirán efectos hasta el día 2 de octubre de 2018.

La cuestión controvertida no carece de relevancia desde la perspectiva de la protección de los derechos fundamentales, pues, aun haciendo abstracción de la cuestión de la falta de adhesión de la Administración demandada a los registros establecidos por la Administración General del Estado, y, pese a que no existe constancia en los autos que se haya justificado el requisitos del art. 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (lo que, en principio, correspondería a la Administración titular del Registro, es decir, la Diputación Provincial de Albacete, toda vez que el Ayuntamiento de Albacete procedió a la utilización de la plataforma de Administración electrónica SEDIPUALBA, puesta a disposición de la Diputación y regulado

según convenio de colaboración), es lo cierto que, como señala la parte apelante, la Disposición derogatoria única de la Ley 39/2015, tras la derogación, en su apartado 2 a), de la Ley 30/1992, dispone, en el párrafo segundo del mencionado apartado, que *“Hasta que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final séptima, produzcan efectos las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, se mantendrán en vigor los artículos de las normas previstas en las letras a), b) y g) relativos a las materias mencionadas”*.

Disposición que ha de ponerse en relación con la final séptima de la misma Ley, cuyo apartado segundo establece que *“No obstante, las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a los dos años de la entrada en vigor de la Ley”*.

Por su parte, el art. 38.4 de la Ley 30/1994, dispone que *“Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:*

a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.

b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.

c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.”

En consecuencia, la inadmisión de los escritos presentados en papel tanto en el Registro de la Comunidad de Madrid como por correo certificado debieron haber sido admitidos por el Ayuntamiento de Albacete, produciendo su rechazo la vulneración del

derecho de defensa que se alega por la parte apelante, pues al no admitirse los mismos se le impidió poner en conocimiento de la Administración los datos relativos conductor del vehículo en el momento en que se produjo el estacionamiento en la zona de carga y descarga objeto de la denuncia, no estando obligado el interesado, dada la vigencia de la Ley 30/1992, a presentar el escrito en la forma en que le fue requerida por el Ayuntamiento demandado.

En consecuencia, el recurso ha de ser estimado.

QUINTO.- En cuanto a las costas de esta instancia, no procede su imposición; procede imponer las costas de la primera instancia a la parte demandada, con el límite, en cuanto a honorarios de Letrado, de 1.000 €.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S:

1.- Estimamos el recurso de apelación.

2.- Anulamos la sentencia apelada.

3.- Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por PSA FINALCIAL SERVICES SPAIN EFC, S.A., contra la actividad del Ayuntamiento de Albacete materializada en el oficio de 14 de febrero de 2017, de remisión de Requerimiento de Presentación Electrónica de Documentación.

4.- No hacemos imposición de las costas procesales de la presente instancia. Imponemos las de la primera instancia a la parte demandada, con el límite señalado en el Fundamento Cuarto.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de



su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Estévez Goytre, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.